



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00837-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. En el acápite de las pretensiones deberá discriminar el valor puntual de los cánones de arrendamiento adeudados.
2. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios “...a la tasa máxima vigente a la fecha, expedida por la Superintendencia Financiera...”, si la parte activa manifiesta que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, de igual manera, debe dar aplicación al decreto 579 del 15 de abril de 2020, para el obro de los intereses del mes de junio.
3. Deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, y el anexo a contrato, puesto que el allegado con el escrito primigenio, no es legible en su totalidad.
4. La manifestación hecha por el demandante acerca de la cesión del contrato de arrendamiento, no se sustenta en la parte fáctica, ni se acredita que la misma se haya efectuado en los términos de los artículos

1959 siguientes del Código Civil, ni que se haya realizado la notificación como corresponde a la persona a quién se pretende demandar, ya que, se avizora comunicaciones que al parecer van dirigidas a los demandados, no obstante, la parte activa no acreditó que dichas notificaciones hayan sido entregadas a la arrendataria y los codeudores, por lo tanto al tenor de la norma relacionada, debe acreditar el envío y entrega de la comunicación de la cesión del contrato.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por INMOBILIARIA LAS LOMAS S.A.S representada legalmente por el señor LUIS GIOVANY MORALES MURILLO, y en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, ARGEMIRO ACEVEDO GARCÍA y JOHNNY ALEXANDER CORREA SALGADO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 014**
fijados el **29 DE ENERO DE 2021**

YA